

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
393/2023

SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA
SALA Y LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ
COLABORÓ: JUAN CARLOS CALZADA CHARRE

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	La contradicción de criterios es existente.	16
V.	ESTUDIO DE FONDO	Este Tribunal Pleno considera que en aquellos casos en que la legislación procesal respectiva no prevea la acción de nulidad de juicio concluido, esta es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.	23
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se redacta la tesis de jurisprudencia que debe prevalecer.	33
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este	34

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
393/2023

		Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO”.	
--	--	--	--

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2023
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA
Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ
COLABORÓ: JUAN CARLOS CALZADA CHARRE

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 393/2023, suscitada entre la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico por resolver para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es o no procedente la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no prevea dicha figura.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 6/2023-ST, recibido el seis de diciembre de dos mil veintitrés en este Alto Tribunal, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo 11/2018**, y el sustentado por la Segunda Sala, al fallar la **contradicción de tesis 275/2011**, que dio origen a la tesis 2a./J. 158/2011,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023

de rubro: “**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL**”¹.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia y solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas que remitieran el proveído en el que informaran si los criterios sustentados en el amparo directo 11/2018 y la contradicción de tesis 275/2011, respectivamente, se encontraban vigentes o, en el caso de que se tuvieran por superados o abandonados, enviaran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que sustenten los nuevos criterios. Asimismo, se ordenó turnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
3. En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta tuvo por desahogado el anterior requerimiento en virtud de los oficios PS-1-71-2024 y D-107/2024, a partir de los cuales las Salas informaron que los criterios que motivaron la presente contradicción de criterios se encuentran vigentes.
4. En consecuencia, en ese mismo proveído se tuvo por integrada la contradicción de criterios y se remitió el asunto al ministro designado ponente.

I. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal²,

¹ Dicha tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1280 y registro digital 160814

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

226, fracción I, de la Ley de Amparo³, y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno⁵ —aplicable al caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo transitorio tercero del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro⁶—, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁷, en virtud de que se refiere a la posible contradicción de

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
[...].

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
[...].

⁵ Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁶ **TERCERO.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 [...].

⁷ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;
[...].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023

criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal en asuntos de su competencia.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, al ser formulada por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito. Por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por la Primera y la Segunda Sala.

A. Criterio de la Primera Sala al resolver el amparo directo 11/2018

8. **Antecedentes.** ***** promovió amparo directo en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, en el toca de apelación 340/2017.
9. El asunto se registró en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, cuya presidencia admitió a trámite la demanda bajo el progresivo 1/2017. Así mismo, se les reconoció el carácter de terceros interesados a ***** y a *****, quienes promovieron amparo adhesivo.
10. Finalmente, el tribunal colegiado dictó resolución en la que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

11. El catorce de febrero de dos mil dieciocho la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer su facultad de atracción⁸ para conocer del juicio de amparo, el cual se radicó con el progresivo 11/2018.
12. **Criterio contendiente.** La Primera Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa y negar el amparo adhesivo con base en las siguientes consideraciones:
 - **La falta de reglas expresas, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**". En este subapartado la Sala recordó el contenido del derecho humano a la tutela judicial efectiva, así como las definiciones de elementos de la teoría general del proceso civil. Posteriormente, transcribió varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en los que se regulan los requisitos de admisibilidad de las acciones civiles.
 - Sostuvo que del artículo 10 de la legislación adjetiva citada se observa que la parte actora no está obligada a identificar nominalmente la acción que intenta, pues corresponde a la persona juzgadora identificarla, bajo la máxima de que *"las partes deben proporcionar los hechos y al juzgador corresponde establecer el derecho que les asiste"*.
 - Agregó que la acción procesal no puede rechazarse por el órgano jurisdiccional sólo por el hecho de que no se encuentre identificada bajo una regulación expresa, porque en tal caso debe tenerse en cuenta que se alude a la acción procesal desde el punto de vista material, el cual está determinado por los hechos del litigio y el derecho sustancial deducido, el cual puede tener su sustento en cualquier fuente objetiva del derecho, por ejemplo, en los principios generales del derecho. Destacó que la existencia del derecho sustancial debe hacerse en la sentencia, lo cual supone la previa sustanciación del procedimiento.
 - Estimó que lo relevante para el ejercicio de la acción procesal es la pretensión que le da contenido y que los hechos y argumentos en que se funde permitan a la parte demandada defenderse adecuadamente,

⁸ Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 605/2017, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Estuvo ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

así como otorguen al órgano jurisdiccional claridad para establecer el derecho sustantivo aplicable una vez substanciado el proceso.

- Argumentó que, en términos de los artículos 241 y 245 del código procesal civil local, basta que la parte actora exprese en su demanda los hechos en que funda el derecho que deduce, la acción que intenta - sin que sea necesario nombrarla en específico-, el nombre de la parte demandada y las prestaciones que reclama. Además, el artículo 3 del mismo código indica las reglas de interpretación de ese cuerpo legal, las cuales vinculan a los órganos jurisdiccionales del Estado de Chihuahua al momento de juzgar todo asunto sometido a su jurisdicción.
- Preciso que los tribunales civiles, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan -local o federal-, no pueden abstenerse o negarse a conocer de una acción procesal argumentando falta de ley para sustanciar el procedimiento, pues las vías ordinarias están previstas para la sustanciación de toda clase de controversias civiles que no tengan previsto un procedimiento o tramitación especial.
- Tratándose de los actos del procedimiento, estos deben entenderse en el derecho constitucional de legalidad que obliga a las personas juzgadoras a realizar la interpretación jurídica de la ley existente y a falta de esta, las conmina a aplicar los principios generales del derecho. Además, en el caso, la legislación de Chihuahua dispone que el silencio, oscuridad o insuficiencia de las normas procesales debe colmarse atendiendo a los principios generales del derecho procesal civil.
- Se hizo referencia a lo fallado en el amparo directo en revisión 2917/2013, en el que la misma Primera Sala concluyó que la acción de nulidad de juicio concluido siempre es de carácter civil, ya que su objeto es analizar otro procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes a fin de perjudicar a un tercero acreedor, lo que se norma por el principio general del derecho civil relativo a que los actos ejecutados en contra del tenor de leyes prohibitivas son nulos absolutos y no en revisar de nueva cuenta la *litis* del juicio cuya nulidad se demanda.
- En ese sentido, consideró que la competencia de la persona juzgadora de primera instancia no puede rehusarse bajo el argumento de que la acción implica decidir sobre la validez de actos procesales y una sentencia dictada por otra persona juzgadora de igual jerarquía, y que la ley no prevea una regla expresa de competencia. Agregó que se trata

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

de una acción excepcional y que en todo caso el silencio o insuficiencia de la ley procesal sobre la regla de competencia debe colmarse acudiendo a la regla legal genérica más adecuada o en su defecto a los principios generales del derecho procesal civil, teniendo en cuenta que se trata de una acción personal de nulidad.

- Por ende, declaró fundado el planteamiento en el que se adujo que la acción de nulidad de juicio concluido que ejerció la quejosa no era inadmisibile bajo el argumento de falta de regulación procesal expresa que permita su sustanciación, pues para ello corresponde atender a las reglas del juicio ordinario civil.
- **La falta de normas sustanciales expresas en el Código de Procedimientos Civiles o en el Código Civil, del Estado de Chihuahua, para resolver la acción de nulidad de juicio concluido.** En este apartado se señaló que la acción de nulidad de juicio concluido tiene por objeto lograr una declaración judicial que invalide una sentencia ejecutoriada que adquirió la calidad de cosa juzgada, así como los actos del juicio del que emanó esa sentencia, ante la acreditación de una causa de invalidez que afecte sustancialmente la viabilidad del proceso cuestionado y le impide subsistir.
- Luego de retomar consideraciones doctrinarias sobre el tema, se refirieron las legislaciones estatales que contemplan la posibilidad de impugnar una sentencia ejecutoria que constituye cosa juzgada mediante una acción autónoma de nulidad de juicio. Salvo los casos ahí mencionados, el resto de las entidades federativas -entre ellas Chihuahua-, no tienen una regulación específica al respecto en sus leyes procesales civiles.
- Partiendo de la inexistencia de previsión legal, la Sala observó que la procedencia de la acción procesal de nulidad de juicio concluido fue reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en integraciones anteriores bajo la hipótesis de proceso fraudulento, no obstante que en la legislación local no estuviere expresamente regulada dicha acción, de lo cual se da cuenta en la ejecutoria contendiente.
- La Sala estimó que cuando la legislación aplicable no contiene una norma material expresa que regule los supuestos en que resultará procedente la acción de nulidad de juicio concluido bajo su ámbito territorial se debe retomar el supuesto genérico de “proceso fraudulento”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

- El fraude al proceso consiste en su utilización simulada, engañosa, artificiosa y/o maquinada en el empleo de la administración de justicia, haciendo uso de las instituciones procesales en las formas indicadas, con el propósito de obtener una sentencia que declare o constituya un derecho y establezca una determinada situación jurídica, en daño o perjuicio de alguien, a veces una de las partes, a veces uno o más terceros, con desapego a la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas existentes. Esa definición es genérica y se debe analizar las circunstancias fácticas de cada caso para dilucidar si se está ante un proceso fraudulento o no.
- No se puede establecer un catálogo cerrado que establezca los supuestos fácticos comprendidos en el genérico de “proceso fraudulento”.
- Se consideró que cuando un tercero es quien alega la condición de proceso fraudulento respecto de uno ya concluido, la acción de nulidad de juicio concluido es procedente cuando la sentencia que constituye cosa juzgada causa un daño o perjuicio a ese tercero que no litigó y que no tendría por qué haber sido llamado al juicio concluido, por ser ajeno a la relación jurídica y al derecho sustancial allá decidido, de manera que si el juicio se realizó fraudulentamente -ya sea con la colusión de los litigantes para afectarlo o bajo alguna otra imputación que importe un auténtico fraude procesal-, tiene legitimación para demandar la anulación de la sentencia que le perjudica.
- La legitimación del tercero no se trata propiamente de la oposición que los códigos procesales civiles reconocen al tercero para excepcionarse en un segundo proceso frente a una sentencia de un juicio en el que no fue parte, por no operar respecto de él la cosa juzgada, sino que se trata de la legitimación que asiste a un tercero para controvertir una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada que sí está obligado a respetar, por su condición de validez *erga omnes*, en tanto que decide sobre relaciones o estados jurídicos en las que dicho tercero no participa y jurídicamente no tendría que haber sido llamado a juicio y la subsistencia de dicha resolución puede afectarle.
- Cuando la nulidad se plantea por quien fue parte en un proceso previo, como regla general, tendría que prevalecer la condición de inimpugnabilidad de la cosa juzgada, sobre la base de que las partes tuvieron la oportunidad de impugnar los actos del proceso y la propia

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

sentencia antes de que causara ejecutoria mediante los medios de defensa respectivo dentro de la propia secuela procesal del juicio cuestionado.

- Dicha regla puede admitir excepciones, por lo que no puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de que las partes tengan legitimación activa para alegar en un juicio posterior el fraude procesal cometido en su perjuicio. Ello debe ser cuidadosamente ponderado por la persona juzgadora bajo la consideración de que la nulidad del juicio concluido es una acción excepcional y extraordinaria
- Por ende, cuando no haya norma expresa que regule supuestos específicos de procedencia de la acción, en la legislación aplicable, corresponderá al prudente arbitrio de las personas juzgadoras ponderar en cada caso si la pretensión de nulidad de un juicio concluido, que se someta a su consideración por quien fue parte en dicho juicio, conforme con el planteamiento de la demanda y las pruebas que se ofrezcan, potencial y objetivamente puede implicar la existencia de un proceso fraudulento, donde las instituciones procesales y la actividad jurisdiccional sólo hayan sido utilizadas como un vehículo para obtener una sentencia que perjudicara al nuevo accionante: teniendo en cuenta para ello (i) si dicha parte realmente tuvo intervención en el juicio previo, es decir, si efectivamente actuó en dicho proceso o debió hacerlo; y (ii) si pese a que dicha parte haya tenido o pudo tener una real intervención en el juicio previo, la causa de nulidad del proceso que alega, en modo alguno la hubiere podido plantear en él, evidenciándose su absoluto estado de indefensión.
- En el caso, la acción de nulidad de juicio concluido debe aceptarse procedente, cuando se sustenta en la existencia de un proceso fraudulento en tanto que se siguió contra una persona muerta, simulando su emplazamiento, al proporcionarse un domicilio que no le correspondía.
- **El fundamento sustancial de la acción de nulidad de juicio concluido, conforme a la legislación del Estado de Chihuahua.** El fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por el proceso fraudulento puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, pues aunque tal derecho fundamental se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad está

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

la protección de derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto.

- La Sala destacó que por tratarse de una pretensión de nulidad, su materia no versa sobre la legalidad de las actuaciones del proceso judicial, pues ello es revisable únicamente a través de los recursos ordinarios dentro del proceso y, en su caso, a través del medio extraordinario de amparo. Además, la nulidad sólo se refiere a la que se atribuye al proceso por actos de las partes, a partir de los cuales se puede considerar fraudulento el proceso, no así a actos provenientes del órgano jurisdiccional.
- Los actos de las partes en el proceso han de ser examinados bajo las reglas de la validez de los actos civiles, pues el vicio que se les imputa atañe a su formación bajo la esfera de actuación en el ámbito privado.
- Señaló que el artículo 7 del Código Civil del Estado de Chihuahua -que establece que los actos que celebren las partes en contra de leyes prohibitivas o de orden público serán nulos en forma absoluta a menos que la ley señale lo contrario-, sí es un fundamento del derecho sustancial que se deduce en la acción de nulidad de juicio concluido.
- Los actos de las partes en el proceso civil, en cuanto implican manifestaciones de la voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas y son actos de particulares, se encuentran comprendidos en el aludido artículo 7, por lo que si tales actos se realizan contrariando leyes prohibitivas o de orden público les es aplicable la consecuencia de nulidad absoluta. Además, si los actos de los particulares vulneran una ley procesal también estarían afectados por la nulidad absoluta, pues la conducta de la parte para defraudar el proceso civil es un atentado contra normas de orden público.
- Destacó que, dependiendo de las causas de invalidez concretas que se hagan valer, podrá tener cabida la aplicación de otras normas sustanciales de la legislación civil o de diversa, si son aplicables para resolver sobre la nulidad.
- **Los argumentos sobre la cosa juzgada frente a la acción de nulidad de juicio concluido.** La Sala consideró que la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido no es un atentado a la institución de la cosa juzgada.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

- La cosa juzgada tiene como fin garantizar los derechos humanos de seguridad jurídica sobre lo decidido en un juicio que culminó con sentencia firme y su cumplimiento. No obstante, no puede haber derechos absolutos. Así los derechos de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva pueden admitir excepciones, limitaciones o restricciones.
- La cosa juzgada puede admitir una excepción válida, cuando a su vez está en juego el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva de la persona que afirma que el proceso del cual emanó la sentencia que pasa por autoridad de cosa juzgada y que le perjudica, fue un proceso fraudulento, pues, en tal caso, la gravedad de dicho postulado afecta a la propia base de la cosa juzgada, la cual se sustenta en la existencia del debido proceso.
- Además, la condición de proceso fraudulento involucra la vulneración a los fines de la actividad jurisdiccional, que no se reducen a hacer actuar la voluntad de la ley frente a un conflicto material conforme a la verdad formal revelada en el proceso, sino que tiene como fin último, la justicia misma, con pleno respeto a las instituciones procesales; y el juicio fraudulento, necesariamente, está afectado en su autenticidad.
- Ante la imputación de la utilización indebida del proceso mediante actos fraudulentos debe considerarse como un fin constitucionalmente válido admitir el juicio de veracidad que se propone en la acción de nulidad de juicio concluido, pues está en juego el derecho de acceso a la justicia y el respeto a la administración de justicia. Esa posibilidad es razonable en la medida en que si se llegara a demostrar el proceso fraudulento quedaría evidenciado que en realidad la cosa juzgada sólo fue aparente, pero no se configuró.
- Tal medida de excepción no es desproporcional, pues la acción de nulidad de juicio concluido permite la plena defensa de la parte demandada (favorecido con la sentencia ejecutoria que se pretende privar de efectos) respecto de la autenticidad del proceso cuestionado.
- Finalmente, las personas juzgadoras podrán desechar la demanda por notoriamente improcedente cuando no adviertan que pueda demostrarse la posibilidad de un proceso fraudulento.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

- **Influencia en el caso, de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004”.** En ese apartado respecto a la cosa juzgada se sostuvo que ni por excepción se puede admitir la impugnación de la sentencia firme que tiene tal calidad, pues los principios que inspiran la inmutabilidad de la sentencia son absolutos; y que no debe consentirse su impugnación ni debe abrirse una nueva instancia respecto de una cuestión ya juzgada.
- Sin embargo, en ese mismo estudio se precisó que la cosa juzgada sólo atañe a la sentencia que se obtiene de un auténtico proceso judicial, en el que se hubieren seguido las formalidades esenciales del procedimiento, donde la persona interesada tuvo la oportunidad de ejercer una adecuada defensa y que la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio.
- La Sala precisó que lo anterior debe entenderse en el sentido de que la inmutabilidad de la cosa juzgada se ha de predicar sobre la base de que el proceso del que deriva fue auténtico y regular.
- Sobre la acción de nulidad de juicio concluido, en la acción de inconstitucionalidad de referencia se destacó el origen jurisprudencial de la acción de nulidad de juicio concluido y que esta procede ante la existencia de un proceso fraudulento por simulación de las partes para obtener una sentencia que perjudique a una tercera persona. También se agregó que, por regla general, las partes no tienen legitimación para instar este procedimiento.
- Por tanto, la Primera Sala dijo que la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad aludida no excluye absolutamente la posibilidad de que quien haya sido parte sí tenga legitimación para promover la acción de nulidad de juicio concluido cuando la hipótesis en que se sustente la pretensión sea la imputación de que el proceso fue fraudulento y la causa alegada conlleve la acreditación de que no tuvo intervención formal ni material en el proceso. Tampoco se excluye la posibilidad de que sea un tercero afectado por la sentencia quien alegue que el proceso fue fraudulento porque una de las partes, por causa de su muerte, no pudo tener ninguna intervención en el juicio cuestionado.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

- **La procedencia del juicio de amparo indirecto para desahogar la pretensión de nulidad del juicio concluido.** Al margen de que el juicio de amparo indirecto sea o no procedente, ello no excluye la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.
- Además, el juicio de amparo no es el medio más idóneo para desahogar una pretensión de obtener la anulación de un juicio concluido por proceso fraudulento, pues la acción de nulidad entraña una *litis* que no está dirigida a cuestionar los actos jurisdiccionales en su legalidad ni los actos procesales en cuanto a sus requisitos, formas o solemnidades, sino que la controversia se centra en la validez material de los actos por causas que generalmente no aparecen ante la persona juzgadora en las actuaciones, que impiden que el proceso en sí mismo subsista, por resultar fraudulento. Para dilucidar tal pretensión se requiere el desahogo de un proceso ordinario.
- Derivado de todo lo anterior, la Primera Sala concedió el amparo solicitado. Respecto del amparo adhesivo, consideró inoperantes los conceptos de violación y determinó negarlo.

B. Criterio de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 275/2011

13. **Antecedentes.** Un magistrado de circuito denunció la posible contradicción entre lo sostenido por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el amparo directo 452/1999, en contra del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al fallar el amparo directo 1530/2010. El asunto se radicó en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.
14. **Criterio contendiente.** Seguido el procedimiento respectivo, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis con base en los argumentos que enseguida se sintetizan:
 - Existe la contradicción de tesis. Los tribunales contendientes analizaron la figura jurídica de la nulidad de juicio concluido y arribaron a conclusiones disímiles, pues mientras uno sostuvo que dicha acción es procedente aunque no esté contemplada en la Ley Federal del Trabajo,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

el otro tribunal estimó que dicha falta de regulación daba lugar a la improcedencia de la acción.

- La Sala transcribió algunas consideraciones de la contradicción de tesis 26/2003, del Tribunal Pleno, en las que sostuvo que no hay posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por ser una figura no regulada en la legislación laboral y porque no es factible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada.
- En torno a la figura de la cosa juzgada, la Sala también retomó los razonamientos plasmados en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Conforme a ello, consideró que de acuerdo con los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, las partes no pueden sustraerse de los efectos de la cosa juzgada y, al margen de las conductas que hayan observado en el proceso, lo cierto es que el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada dentro de un proceso en el que ha sido agotado el juicio de amparo.
- Consecuentemente, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido y ejecutoriado en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar los vicios en los cuales sustenta el supuesto fraude, agotando los medios de defensa que establece la ley, o en su caso el juicio de amparo.
- Asimismo, los principios generales del derecho “*nadie puede enriquecerse con daño a otro*”, “*lo nulo no produce efecto alguno*” y “*la libre estimación de quien juzga*”, previstos en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo no pueden abrir la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de juicio laboral concluido por simulación y de origen fraudulento.
- El numeral legal invocado señala que a falta de disposición en la Constitución, en la propia Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o en los tratados internacionales, siempre y cuando regulen casos semejantes se reconocen como fuentes supletorias los principios generales de derecho y los que deriven de los anteriores ordenamientos, los principios generales de justicia social que deriven

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

- Para que se actualice la aplicación supletoria de alguna de esas fuentes se requiere: a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad e indique la norma supletoria; b) que la ley a suplir no contemple la institucional o no la desarrolle o la regule deficientemente; c) que el vacío normativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el órgano legislativo no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) que la norma supletoria no contraría la norma a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen la institución de que se trate.
- Por tanto, aun cuando la Ley Federal del Trabajo no establece la acción de nulidad de juicio concluido cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso, no es factible su ejercicio aplicando supletoriamente los principios generales del derecho, pues el vacío legislativo al no prever la figura hacer innecesario aplicar supletoriamente los principios generales del derecho, por ser una acción que el órgano legislativo no tuvo la intención de establecer, debido a la inmutabilidad de los laudos y los términos especiales de la cosa juzgada.
- Lo anterior, ya que los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y no deben ceder frente a algunos otros, pues tales principios se encuentran garantizados, en la medida en que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones que en el procedimiento se cometan.
- Esas consideraciones se sintetizaron en la tesis 2a./J. 158/2011, de rubro: "**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL**"⁹.

⁹ Texto: La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, este Tribunal Pleno advierte que sí existe contradicción de criterios entre los tribunales denunciados.
16. Conforme a precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este apartado debe analizarse si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron criterios contradictorios.
17. Se debe entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador o juzgadora a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes¹⁰.

de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibles que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento.

¹⁰ Este es el estándar exigible para tener por existente una contradicción de tesis, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

18. En una línea de precedentes consistentes, este Tribunal Pleno ha determinado que la finalidad de la contradicción de criterios es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unificación de la interpretación del orden jurídico nacional. Por ello, para determinar si existe la contradicción de criterios, debe atenderse a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias contendientes con el propósito de buscar algún punto de toque en sus estructuras argumentativas que sean genuinamente antagónicas, pues, de lo contrario, no existiría el presupuesto procesal necesario para que este Alto Tribunal ejerciera su función unificadora.
19. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales contendientes. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.
20. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales. Si la finalidad de la

CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” visible en la página 7 del Tomo XXXII (agosto de 2020) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164120.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

contradicción de criterios es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea existente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios.

22. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este primer requisito se satisface, pues las Salas contendientes, al resolver respectivamente el amparo directo y contradicción de tesis que fueron

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

sometidos a su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico jurídico. En la contradicción de criterios que nos ocupa, en ambos casos se abordó la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando la ley adjetiva respectiva no la prevé expresamente.

23. En un caso, la Primera Sala resolvió un juicio de amparo directo en el que se reclamaba la sentencia de apelación que consideró improcedente la nulidad de juicio concluido, por no estar prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. La Sala concedió el amparo al afirmar que ante la falta de regulación expresa que permita la sustanciación de la acción de nulidad referida, corresponde atender a las reglas del juicio ordinario civil y que la acción es procedente excepcionalmente bajo el supuesto de proceso fraudulento.
24. La Sala consideró que el fundamento sustancial de la acción de nulidad de juicio concluido es el derecho humano de legalidad y que la materia del juicio consiste en revisar si los actos procesales de las partes contravienen leyes prohibitivas o de orden público. Destacó que el proceso fraudulento implica que realmente no estamos propiamente frente a una cosa juzgada. Finalmente, consideró que las personas juzgadoras podrán desechar la demanda por notoriamente improcedente cuando no adviertan que pueda demostrarse la posibilidad de un proceso fraudulento.
25. Por su parte, la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito —al resolver juicios de amparo directo en materia laboral—, determinó que la contradicción era existente y fijó el criterio que debía prevalecer. En concreto, la Sala concluyó que no es factible solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por no ser una figura regulada en la Ley Federal del

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023

Trabajo y porque no es posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada.

26. Agregó que de acuerdo con los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso las partes no pueden sustraerse de los efectos de la cosa juzgada y, al margen de sus conductas procesales, lo cierto es que el laudo logra alcanzar categoría de cosa juzgada cuando se han agotado los medios de impugnación.
27. La Segunda Sala agregó que las partes no pueden pretender anular el juicio concluido en el que participaron, sobre la base de que el proceso se llevó de forma fraudulenta, pues al haber tenido intervención en el proceso, estuvieron en condiciones de aducir o demostrar los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude.
28. Dijo que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no establece la acción de nulidad de juicio concluido cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso, no es factible su ejercicio aplicando supletoriamente los principios generales del derecho, pues el vacío legislativo al no prever la figura hace innecesario aplicarlos, por ser una acción que el órgano legislativo no tuvo la intención de establecer, debido a la inmutabilidad de los laudos y los términos especiales de la cosa juzgada. La inmutabilidad de las sentencias no debe ceder frente a otros principios, pues tales principios están garantizados por los medios de defensa que tienen a su alcance las partes.
29. **Segundo requisito: existencia de un punto de toque o contacto.** Como puede apreciarse de la síntesis de los criterios contendientes, existe un punto de toque en el que las Salas realizaron una interpretación sobre un mismo problema jurídico: la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando no está prevista en la legislación procesal respectiva. Mientras que la Primera Sala determinó que —excepcionalmente— sí es procedente la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

acción, cuando se alegue el supuesto de proceso fraudulento, la Segunda Sala concluyó que no es factible, ni aun bajo ese supuesto, pues la cosa juzgada no admite tal excepción. Que las partes tienen la posibilidad de impugnar las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones que en el procedimiento se cometan.

30. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que los criterios contendientes sí tienen un punto de toque, de manera que se acredita el segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios.
31. No es obstáculo a lo anterior que las Salas hayan examinado legislaciones procesales distintas, a saber: el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y la Ley Federal del Trabajo. Ello, pues ambos cuerpos normativos coinciden en no regular la acción de juicio concluido. Por ende, ello no es motivo para considerar inexistente la contradicción de criterios, pues el tema gira en torno a las legislaciones que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Además, aunque el proceso civil ordinario¹¹ y el proceso laboral ordinario tengan una tramitación distinta, lo cierto es que las sentencias que se dicten en tales procedimientos están sujetas a revisión a través de distintos medios de impugnación y son susceptibles de alcanzar, eventualmente, la calidad de cosa juzgada eventualmente.
32. Ello coincide con lo resuelto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 162/2013¹², donde sostuvo la existencia de la contradicción precisando que si bien los tribunales contendientes analizaron la validez de actuaciones procesales distintas —audiencia constitucional, laudo laboral y resolución de

¹¹ La cual es la vía idónea para resolver la acción de nulidad de juicio concluido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala.

¹² Resuelta el veinticinco de septiembre de dos mil trece por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y el Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

un Juzgado Cívico— a la luz de regulaciones diversas -Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo y Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal- todas las legislaciones coincidían en el establecimiento de un requisito de validez de las actuaciones procesales —firma de la persona funcionaria autorizada—, por lo que la existencia de la contradicción se justificaba en virtud de que los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico arribando a soluciones disímiles.

33. De igual forma, en la contradicción de tesis 357/2014¹³ este Tribunal Pleno consideró existente la contradicción a pesar de que en la Primera Sala interpretó diversas legislaciones —Código Federal de Procedimientos Penales, Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— y la Segunda Sala analizó otros cuerpos normativos —Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo y Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal—. En esa ocasión destacamos que el tópico jurídico analizado por las Salas coincidía en lo esencial -determinar si el requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales, o formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica de las personas funcionarias que en ellas intervinieron, o si ésta debe estar acompañada de su nombre, apellidos y cargo- aunque con criterios divergentes, lo que detonaba la existencia de la contradicción.

34. **Tercer requisito.** Por lo que hace al tercer requisito, el análisis de la contradicción de criterios denunciada permite dar lugar a formular la siguiente pregunta jurídica, la cual debe ser resuelta por este Tribunal Pleno de la

¹³ Resuelta en sesión de doce de marzo de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales respecto de la existencia de la contradicción.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación: **¿procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea?**

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Este Tribunal Pleno considera que el criterio que debe prevalecer y que da respuesta a la anterior interrogante es que en aquellos casos que la ley procesal no lo prevea expresamente, la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento. Las razones que dan sustento a dicha conclusión se expondrán a continuación.
36. Esta Suprema Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza y alcance de este tipo de **acción de nulidad** y ha conceptualizado exhaustivamente qué debe entenderse por **cosa juzgada**. Por lo que hace a la definición del medio de defensa, entre varios precedentes, sobresale lo resuelto en la contradicción de tesis 239/2010, fallada por la Primera Sala el nueve de marzo de dos mil once, en la que se analizó la forma en que congenian la acción de nulidad de juicio concluido y el juicio de amparo indirecto, cuando en ambos se reclama la falta o el indebido emplazamiento al juicio primigenio¹⁴.

¹⁴ Se concluyó que cuando se promueve tanto un amparo como una acción de nulidad de juicio concluido por la falta o el indebido emplazamiento, debe sobreseerse la acción de amparo por no satisfacerse el principio de definitividad. Se dio lugar a la tesis 1a./J. 68/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 203, de rubro y texto: **“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

37. En la parte que interesa del fallo, la Primera Sala sostuvo que los medios de defensa o recursos ordinarios son aquéllos que se establecen en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y que pueden interponerse en el curso mismo del procedimiento, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre; esto es, un medio ordinario de defensa es un tipo de impugnación que se puede promover durante un procedimiento para modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo, el cual, ordinariamente, se encuentra previsto en la misma ley que rige el procedimiento.
38. Asimismo, se explicó que los medios extraordinarios de defensa se diferencian de los ordinarios por la ley u ordenamiento legal en que se encuentran establecidos, o por el momento procesal en que se pueden interponer. En efecto, el carácter de medio de defensa o recurso extraordinario no sólo está dado por no estar previsto dentro del procedimiento de que se trate, por su denominación o por estar regulado en un ordenamiento diverso, sino por sus fines y efectos para poder determinar si dicho recurso o medio de defensa cumple con esa naturaleza.
39. Bajo esa tónica, se argumentó que una acción de nulidad de juicio concluido no es un medio de defensa legal ordinario que se otorgue a las partes dentro de un procedimiento y que tenga por objeto el revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte en el mismo. Se trata más bien de un juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, cuando éste se haya tramitado en forma fraudulenta.

constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

40. Es decir, es un medio de defensa jurisdiccional extraordinario y autónomo, características que se le otorga debido a la naturaleza de su procedencia y a sus efectos, toda vez que encuadra fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento cuya nulidad se pretende (actuaciones fraudulentas que se pudieron haber suscitado en el mismo), con la peculiaridad de que su objeto es anular la resolución que ya adquirió el carácter de cosa juzgada.
41. Sobre esta lógica, tanto las Salas de esta Suprema Corte como el Pleno se han pronunciado en otras ocasiones sobre la importancia de constatar la regulación positiva y supuestos de procedencia de este tipo de acción de nulidad, dado que el respeto por los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica conlleva, a su vez, que sólo se acepte este tipo de acciones en casos estrictamente excepcionales, con el último objetivo de hacer respetar los referidos principios constitucionales y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.
42. Así, por ejemplo, en la **contradicción de tesis 26/2003-PL**, fallada el siete de septiembre de dos mil cuatro, el **Tribunal Pleno concluyó** que la posibilidad jurídica de solicitar la **nulidad de un juicio** concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento **no estaba respaldada** en la normatividad aplicable en materia laboral.
43. Primero, porque el artículo 848 de Ley Federal del Trabajo establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnación de esas decisiones y, segundo, porque la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento, en materia laboral, envuelve que fue voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.
44. Por ende, se afirmó que fue intención del legislador que la cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal fuera de imposible impugnación;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter de irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado. Se aludió entonces que la finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social y el equilibrio, ya que de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.

45. Consecuentemente, se insistió, no era posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido en materia laboral derivaba de simulación de actos o era de un origen fraudulento, toda vez que tal posibilidad no estaba contemplada en la Ley Federal del Trabajo. **No obstante**, se argumentó que, en todo caso, dependiendo del tipo de violación que se atribuye al procedimiento que se dice fue fraudulento, la **vía de impugnación** que otorga el ordenamiento constitucional para proteger los derechos humanos era el **juicio de amparo**.
46. Así las cosas, ha sido criterio de este Tribunal Pleno es que cuando el legislador local no implementó la posibilidad de ejercer una acción de nulidad de juicio concluido, dependiendo de la violación que se atribuye en el procedimiento para considerarlo como fraudulento, la vía de impugnación debe ser el juicio de amparo.
47. Por otro lado, existen diversos precedentes en los que esta Suprema Corte ha analizado la figura de cosa juzgada. La Primera Sala, al fallar el amparo directo 5/2021¹⁵, sostuvo que para la actualización de la figura de cosa juzgada en su efecto directo es necesario que concurren, entre un caso resuelto por una sentencia definitiva y uno posterior, tres aspectos: i) identidad en la cosa u objeto de litigio; ii) en las causas y iii) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, o sea, que se haya resuelto la misma cuestión en diverso juicio anterior.

¹⁵ Resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

48. También se afirmó que esta figura jurídica impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, por la inseguridad jurídica que se generaría.
49. Por su parte, al resolver la contradicción de criterios 173/2012¹⁶, la Segunda Sala concluyó que la cosa juzgada en su aspecto formal implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, o porque ha transcurrido el tiempo para interponerlo. En su aspecto material, la cosa juzgada alude al carácter irrefragable de una decisión; por tanto, la cosa juzgada es la verdad legal que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.
50. Por ende, la finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social y el equilibrio, ya que de otra suerte los litigios se podrían volver a replantearse indefinidamente.
51. Ahora, por lo que hace a la definición de la cosa juzgada como factor relevante para poder dar lugar a una acción de nulidad de juicio concluido, esta Suprema Corte también cuenta con varios precedentes en los que ha ahondado sobre sus características y alcances, siendo uno de los más relevantes la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 (en la que se analizó la regularidad constitucional de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal que preveían la acción de nulidad de juicio concluido).

¹⁶ Resuelta el doce de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos. Ausente la ministra Margarita Luna Ramos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

52. En este fallo, el Tribunal Pleno argumentó que la cosa juzgada es una institución jurídica que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resulta de haberse seguido un juicio que goza de firmeza, en el que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal.
53. En la sentencia se explicó que en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la **cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida** al ser uno de los pilares del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, se dijo, la autoridad de la **cosa juzgada no puede invocarse** y confirmarse cuando **ese debido proceso no tuvo lugar** en el juicio correspondiente.
54. Por ende, se afirmó que la cosa juzgada puede verse desde dos perspectivas, la formal y la material, y tiene dos tipos de limitantes, los objetivos y los subjetivos.
55. La cosa juzgada formal constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, La cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro cuando se haya acatado de manera efectiva el debido proceso, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

56. En ese sentido, se manifestó que los límites objetivos de la cosa juzgada radican en los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior (concurra la identidad en las cosas, las causas, las personas) y los límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de esa cosa juzgada (que, por regla general, son las partes que intervinieron en el proceso o los que jurídicamente están vinculados con ellos).
57. De manera paralela, debe destacarse lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, por ser criterios vinculantes para esta Sala. Esa Corte ha sostenido que en casos en donde se alega una actuación fraudulenta que lleva a una violación al debido proceso, existe lo que ha denominado conceptualmente como cosa juzgada aparente o fraudulenta; a saber, se ha argumentado que la cosa juzgada es una precondition de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pero que esa figura de cosa juzgada puede en realidad no caracterizarse de esa manera cuando hay una actividad defectuosa en el juicio en el que no se respetaron las reglas de debido proceso o que los jueces no obraron con independencia e imparcialidad¹⁷.
58. Así, se ha enfatizado que el principio de cosa juzgada implica la legalidad de una sentencia y sólo se llega a ella si se respeta el debido proceso. En cambio, cuando la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendan realmente esclarecer los hechos sino obtener una determinada resolución, o cuando se carezca de los requisitos de independencia o imparcialidad judicial, entonces lo que existía constituye una cosa juzgada “aparente”¹⁸.

¹⁷ *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 131.

¹⁸ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 195 y 196.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

59. Sin embargo, en ninguna de sus sentencias se ha establecido cuál es el medio idóneo para rectificar ese procedimiento fraudulento; es decir, si en atención a los descritos derechos humanos, es necesario que sea un juicio establecidos en los diferentes ordenes jurídicos (en México, entidades federativas) de un Estado parte de la Convención o tales derechos se salvaguardan si existe un medio de impugnación extraordinario capaz de revertir los actos fraudulentos que motivan que en realidad no existe cosa juzgada en un juicio.
60. Es importante destacar que en el precedente citado se precisó que, en todo caso, el derecho de acceso a la justicia está garantizado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a las personas impugnar las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, de modo que la posibilidad de controvertir la actuación fraudulenta en un juicio puede actualizarse a través de diversos juicio como puede ser el de nulidad de juicio concluido o bien, mediante el amparo indirecto cuando no se contemple dicho juicio en la legislación ordinaria.
61. Ahora bien, partiendo de que tanto la Primera Sala como la Segunda Sala analizaron cuerpos normativos en los que no se contenía expresamente regulada la acción de nulidad de juicio concluido se procederá a dar respuesta a la interrogante: **¿procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea?** Como ya se anunció, la respuesta es negativa.
62. Según se dijo, este Tribunal Pleno considera que no es procedente la acción de nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento cuando en la legislación de la materia no se encuentre regulada dicha figura, porque la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción implica que fue voluntad del órgano legislador no establecer tal

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

posibilidad. Situación que se enmarca dentro de la libertad configurativa de los órganos legislativos, sin que se advierta que ello vulnere el principio de acceso a la justicia.

63. Dicha determinación tutela la figura de la cosa juzgada en su carácter de irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, con lo cual se persigue dar definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas.
64. Por ello no es posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni aun bajo el argumento de que el juicio concluido en materia deriva de una simulación de actos o es de un origen fraudulento, cuando esa figura no esté contenida en la legislación procesal.
65. Es relevante la consideración de que el silencio de las normas en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulas las sentencias por simulación de juicio y de origen fraudulento implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad, sin que ello se traduzca en la imposibilidad para que dichas sentencias sean impugnadas, puesto que debe entenderse que en esos casos la vía de impugnación es la de amparo.
66. En efecto, este Tribunal Pleno no soslaya la posibilidad de la existencia del fenómeno de la cosa juzgada aparente o fraudulenta; sin embargo, lo cierto es que la Corte Interamericana no ha establecido cuál es el medio idóneo para rectificar ese procedimiento fraudulento. Es decir, no se ha pronunciado en el sentido de que el remedio sea un juicio establecido en los diferentes órdenes jurídicos domésticos o si el derecho de tutela judicial efectiva se salvaguarda a través de un medio de impugnación capaz de revertir los actos fraudulentos que motivan que en realidad no exista cosa juzgada en un juicio.
67. En cambio, retomando lo dicho en la contradicción de tesis 26/2003-PL, se concluye que el amparo es la vía de impugnación de actos nulos o actuaciones por simulación de juicio. Por tanto, este Tribunal Pleno reitera su

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

postura en el sentido de que cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento. En todo caso, el juicio de amparo permite analizar si la cosa juzgada es tal, o bien, se trata de una cosa juzgada aparente.

68. Así, a partir de lo anterior, es que a través del juicio de amparo se garantiza el derecho a un auténtico debido proceso en el que cualquier parte que estime que en el juicio se ha suscitado una irregularidad esté en aptitud de controvertir esos aspectos, de manera tal que la sentencia que eventualmente se dicte goce de la calidad de cosa juzgada.
69. De modo que aun cuando las legislaciones locales no establezcan la procedencia de la acción de nulidad de juicio fraudulento, será precisamente la materia del juicio de amparo dilucidar sobre la veracidad de tales alegatos.
70. Lo anterior no demerita la seguridad jurídica en los procesos, sino que la resguarda, pues se trata de la salvaguarda de los mismos derechos que se intentan proteger de una persona tercera extraña por equiparación (demandada que no fue emplazada debidamente al procedimiento ni formó parte del mismo), visto desde la perspectiva de otra de las partes del proceso.
71. En suma, cuando no esté prevista expresamente en la legislación procesal, la acción de nulidad de juicio concluido, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento, es improcedente. Se insiste, el juicio de amparo en sus vías directa e indirecta permite remediar los vicios procesales que pudieren ocurrir durante un proceso de manera tal que la sentencia que eventualmente se dicte goce de la calidad de cosa juzgada.
72. Resta precisar que lo anterior no implica pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido en el caso en que sí esté prevista en la legislación, pues ello escapa a la materia de la presente contradicción de criterios.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

73. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217, 218 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando no la prevé expresamente la legislación procesal. Mientras que la Primera Sala sostuvo que es excepcionalmente procedente bajo el supuesto de proceso fraudulento; la Segunda Sala determinó que no es procedente ni siquiera bajo dicho supuesto, en atención a la autoridad de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

Justificación: Al fallar la contradicción de tesis 26/2003-PL, este Tribunal Pleno concluyó que la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba respaldada en la normatividad laboral, porque: 1) el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al prohibir su impugnación; y 2) la inexistencia de norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral, refleja la voluntad del legislador de no establecer tal posibilidad. Reiterando esa postura, cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023

VII. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo". La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO".

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

393/2023

contradicción. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no asistió a la sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el presente asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
393/2023

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES
MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA